

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

3.ª Seccion.—Correccion.—Núm. 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me traslada la Real orden que sigue.

«Con esta fecha digo al Director general de presidios lo siguiente.—Excmo. Sr.: En atencion á que los Ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito, origen de la condena, la Reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligacion de espèlir los certificados de que trata el art. 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843; debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los Comisarios de proteccion y seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimiento de los Comisarios. Leon 26 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Comercio.—Núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 12 del corriente, lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de que por algunas Administraciones de Contribuciones directas se han expedido patentes de Subsidio industrial y de Comercio por la profesion de Corredores á personas que no están legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el código de Comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una

ley vigente del Reino como es el código de Comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de su Real orden lo egecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya Corredores legalmente habilitados, se persigan ante el Tribunal competente como intrusos con arreglo al código de Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de Corredores, aunque por las Administraciones de Contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan expedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente.»

Cuya superior disposicion se publica en este periódico, para su cumplimiento y observancia. Leon 25 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 276.

Algunos Ayuntamientos han remitido á este Gobierno político, en cumplimiento del artículo 81, de la ley de 8 de Enero de 1845, para su aprobacion, las ordenanzas municipales que han formado. Basadas las antiguas sobre principios que han caducado, he advertido que las que ahora se presentan, se resienten de los mismos errores administrativos, que en aquellas se sancionaban; y que ademas no comprenden las partes de que deben constar, ni que en ellas se observan el método y claridad que compete, á estas colecciones de gobierno interior de los pueblos.

Difícil es sin duda proponer un modelo de ordenanzas, que sirva de guía á todos los Ayuntamientos de la provincia; porque siendo tan variables las circunstancias de cada pueblo, varían tambien sus necesidades, y de consiguiente no pueden ser unos mismos los preceptos y las prohibiciones que se establezcan. Sin embargo indicaré al menos las materias que deben abrazar en general las ordenanzas, las disposiciones que en cada capítulo ó seccion pueden ser comprendidas, y las reglas que han de tenerse presentes para su formacion; dejando no obstante al arbitrio de los Ayuntamientos, la determinacion de las medidas, que en cada ramo de la administracion municipal sea conveniente adoptar en la respectiva localidad.

El círculo trazado á la vigilancia de los Ayuntamientos, se halla marcado en la citada ley de 8 de Enero; y compendiadas sus facultades, es de su atribucion:

- 1.º Policía de orden.
- 2.º Policía de subsistencias.
- 3.º Policía de salubridad.
- 4.º Policía de seguridad.
- 5.º Policía de ornato y recreo.
- 6.º Policía rural.
- 7.º Disposiciones generales.

En estas siete partes, capítulos ó secciones podrán dividirse las ordenanzas.

POLICÍA DE ORDEN.

Se podrán comprender en este capítulo todas las reglas respectivas á la conducta y comportamiento de todos los habitantes del pueblo.

1.º Se declarará la inviolabilidad de los vecinos respecto de su conducta y vida privada, en cuanto no perturben la tranquilidad pública ó comprometan la sanidad del pueblo.

2.º Se impondrá castigo correccional y proporcionado á los que ofendan públicamente los objetos sagrados de adoracion, ó la honestidad y la decencia, sea profiriendo palabras ó cantares obscenos ó ejecutando actos que repugnan las buenas costumbres.

3.º Se prohibirá, que á la intermediacion de los templos, durante los divinos oficios, haya reuniones ni juegos que los perturben.

4.º Se fijarán las horas, en que deban cerrarse por las noches las tabernas, tiendas de comestibles, y otras casas públicas, designando las penas á los contraventores.

5.º Se prohibirá la embriaguez y que los taberneros admitan consumidores en las habitaciones interiores de sus casas.

6.º Se prohibirá el trabajo ú obra privados en los Domingos ó dias festivos de precepto, sin prévio permiso del Alcalde, y Párroco en casos de necesidad justificada.

7.º Se prohibirá tener tiendas abiertas en los dias festivos de precepto y en los Domingos, excepto las de comestibles y bebidas: pero podrá permitirse que las demas lo esten alguna hora por la mañana para que se provean los jornaleros de los pueblos pequeños que en los dias de labor no pueden concurrir á los mercados. Tambien se permitirá en los espresados dias la apertura de las tiendas en las épocas del tránsito de los gallegos.

8.º Se prohibirá pedir limosnas sin certificacion del Alcalde y Párroco que acredite la pobreza, impidiendo que los pobres se sitúen en las calles.

9.º Se establecerá orden en los baños públicos con la separacion que exige la decencia entre hombres y mugeres.

10. Se prohibirán las encerradas ú otras ofensas públicas, ya sea con acciones, cantares, silvidos, ó ruidos que se dirijan á determinada persona, ó que produzcan agitacion ó alarma.

11. Tambien se prohibirán las rondas con instrumentos ó sin ellos despues de las once de la noche, y antes de esta hora siempre que se detengan cantando ó haciendo ruido delante de la casa de un vecino que lo reclame.

12. Se prohibirán los juegos de envite, y chapas

y otros de esta clase en los sitios públicos; y se perseguirá á los bagos y jugadores hasta entregarlos á la autoridad judicial; asimismo se prohibirán las apuestas ó traviesas que se hagan en los juegos permitidos como pelota ó bolos.

13. Se prohibirá la rifa ó vender á suerte géneros de vidrio, loza, y otras mercancías de cualquier clase, igualmente que las ruedas de fortuna ó juegos semejantes.

14. Excepto para la celebracion de los actos religiosos y anunciar los incendios, no se permitirá el toque de campanas, sin espreso mandato del Alcalde.

15. Se impondrá la obligacion á los vecinos de auxiliar á la autoridad local para mantener el órden público.

POLICÍA DE SUBSISTENCIAS.

1.º Se declarará la absoluta libertad en el precio de los comestibles, bebidas y combustibles, con prohibicion espresa de establecer tasa.

2.º Se declarará igualmente la libertad del tráfico de revenda, haciendo las modificaciones conducentes para que los consumidores puedan proveerlos directamente.

3.º Se prohibirá la preferencia en la venta, estableciéndose que los consumidores sean despachados con igualdad y por el órden de su llegada.

4.º Se impondrá obligacion á los dueños de reses mayores y menores que se vendan para el consumo del pueblo, de presentarlas en la oficina del matadero público para su reconocimiento, y para que se sepa la persona que las introduce.

5.º Prohibicion de matar reses en otros puntos y de esponder sus carnes, ni introducir las muertas en el pueblo.

6.º Que los comestibles y bebidas despachadas al pormenor se espendan á puerta abierta.

7.º Que los vendedores se arreglen á las leyes y reglamentos, respecto de pesos y medidas, y que espendan sus géneros sin adulterarlos, ni mezclarlos á no ser que publiquen esta circunstancia.

8.º Se exigirá que los vendedores tengan sellados sus pesos y medidas imponiéndoles la obligacion de presentarlos, cuando el Ayuntamiento lo exija ó en las épocas que al efecto fije.

9.º Se castigarán las faltas que se adviertan en los géneros que se venden por peso determinado; y en caso de que la falta llegue á la octava parte, además de la multa, se declarará el comiso del género con aplicacion á los establecimientos de beneficencia, presos de la carcel, ó á los pobres.

POLICÍA DE SALUBRIDAD.

1.º Se acordará la inspeccion de los regidores sobre las tiendas de comestibles y bebidas para que estas especies sean salubres, y para que las vasijas de cobre y barro estén respectivamente estañadas ó vidriadas.

2.º Se prohibirá la venta de frutas verdes, y la de aves, pescados, y otros alimentos dañosos ó en mal estado.

3.º Se prohibirá la mezcla de ingredientes nocivos en la composicion de viandas y bebidas.

4.º Se prohibirá tambien establecer estercoleros y zahurdas en el interior de los pueblos ó sitios de concurrencia.

5.º Se prohibirá así mismo arrojar aguas inmundas á las calles, y darles salida por caños ó conductos.

6.º Tambien se prohibirá la salida de los cerdos por las calles.

7.º Se designarán parajes anchos y ventilados para las carnicerías y pescaderías, y se prohibirá que se sitúen puestos de estas especies en las calles, á no ser á distancia correspondiente de las casas, y con el debido aseo.

8.º Se prohibirá dentro de la poblacion la fábrica de velas de sebo, de aguardiente, y de otras manufacturas que exalan olores nocivos.

9.º Se prevendrá que se entierren en el campo y á la debida profundidad, los animales muertos.

10. Se impondrá á los facultativos la obligacion de dar noticia al Ayuntamiento de las enfermedades contagiosas que se desarrollen.

11. Tambien se les prevendrá de que den cuenta de los cadáveres que se hallen en estado de putrefaccion, para disponer su enterramiento, con brevedad y las precisas precauciones.

12. Se procurará proporcionar gratuitamente la vacuna y se encargará á los maestros no admitan en las escuelas los niños que padezcan enfermedades contagiosas.

13. Se cuidará de dar corriente á las aguas estancadas, prohibiéndose que en las poblaciones ó sus alrededores se abran zanjas que las conserven detenidas; en gran perjuicio de la salud de los habitantes.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

1.º Se declara que es obligatorio á todo vecino habitante, que no tenga motivo racional que se lo impida, prestar auxilio al desgraciado que se halle en el conflicto de incendio, inundacion, naufragio, ó que hubiese recibido una agresion personal ú otra desgracia que exigiese pronto socorro.

2.º Se prohibirá disparar armas dentro de poblado, y el uso de las prohibidas.

3.º Se prohibirá asimismo que se arrojen piedras, y las contiendas de los jóvenes de corta edad, que con dichos proyectiles figuran acciones de guerra.

4.º Que se abran zanjas ó escavaciones en las calles ó caminos públicos ó á sus costados.

5.º Que se dejen escombros ó materiales, carros y caballerías que impidan el paso en los caminos y calles.

6.º Que se corran carruajes ó caballerías dentro de poblado y en los caminos, cuando hubiere mucha concurrencia.

7.º Se mandará que el conductor de carro ú otro carruaje vaya siempre á su pie: que no se les deje abandonados en las calles y caminos y que con su detencion no se impida el paso, mas que el tiempo preciso para cargarlos ó descargarlos.

8.º Las corridas de toros ó novillos se prohiben por las calles y plazas.

9.º Se prohibirá que los perros anden sin collar con el nombre del amo, y sin bozal los que sean bravos.

10. Toca al Ayuntamiento mandar que se reedifiquen ó demuelan los edificios ruinosos.

11. Se prohibirá que en las fachadas de las casas haya rejas salientes, voladizos, ventanas bajas ó puertas que abran hácia fuera.

12. Se prohibirá que fuera de los balcones ó en las ventanas, se coloquen tientos ú otros muebles de peso, ó se cuelguen ropas que manchea á los transeuntes.

13. Que en la poblacion ó inmediato á los depósitos de leña, paja, y otros combustibles, no se enciendan hogueras ni tirar cohetes.

14. Que los hornos de cocer pan y alfarerías se construyan prévia designacion del Ayuntamiento, en puntos de la poblacion, en que no haya riesgo de incendio.

15. Se designarán los dias y épocas del año en que deben reconocerse las chimeneas, fogones, hornos y fraguas, sin perjuicio de que se acuerden las visitas extraordinarias que se tenga por oportuno.

POLICÍA DE ORNATO Y RECREO.

1.º Se prohibirá que se maltraten ó destruyan los edificios, empedrados, caminos, arbolados, fuentes, asientos y otros objetos, correspondientes al público.

2.º Que se arrojen á las calles por balcones y ventanas aguas ó barreduras, y que se depositen en las calles ó plazas basuras ó despojos de otro género.

3.º Se prevendrá que las calles se limpien periódicamente, ó en los dias que se designen en cada semana.

4.º Que cuando se edifiquen las fachadas, se sujeten los dueños al trazado que marque el arquitecto ó maestro de obras que el Ayuntamiento nombre.

5.º Que si para la alineacion de las calles fuese preciso que los dueños de los edificios que se reedifiquen ó construyan de nuevo, pierdan algo del área ó solar en beneficio del público, se les indemnice con arreglo á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública; y que aprovechando algun terreno de las calles y plazas, de igual modo satisfagan su importe, prévia regulacion.

6.º Se establecerán reglas para el buen orden de los espectáculos y diversiones públicas en teatro ú otro edificio, obteniéndose con anterioridad el debido permiso.

7.º Se establecerán tambien las horas en que deben cesar los bailes públicos, designando los sitios para los juegos permitidos y acordando para todos los medios de vigilancia á fin de conservar el buen orden.

8.º Se declarará que para los bailes, diversiones ó festejos domésticos, no se necesita licencia ni intervendrá la autoridad á no ser que sean contrarios á las buenas costumbres ó perturba la tranquilidad. (Se continuará.)

Núm. 277.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige con la fecha que se advierte la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente: —Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la resolu-

cion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo están de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo expuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la admission de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admission por el arancel vigente, se admitan ahora con arégló á la Real orden de 14 de Marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de Enero de 1834: 2.º Esta libertad de derechos de Aduanas no es extensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1847."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad. Leon 23 de Mayo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 278.

La Direccion general de Rentas Estancadas con la fecha que se advierte me dirige la nota siguiente.

"Nota de las clases de papel sellado que con arégló á la Real cédula de doce de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendiendo el uso que se hace de los respectivos documentos que se expresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de exenciones exclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

PAPEL DEL SELLO 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las Secciones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.

2.º Los libros de la administracion local, conforme á las mismas Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arégló al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.

4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 21 de la Real cédula. Madrid 8 de Mayo de 1847."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos. Leon 24 de Mayo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIO OFICIAL.

Inspeccion de Minas del distrito de Zamora.

La Direccion general de Minas, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente = Accediendo S. M. la Reina á una instancia de la sociedad, titulada *Union Asturiana*, que explota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Península, y beneficien dicho mineral, dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se los señaló por la Real orden de 12 de Marzo del año último, en los términos y á los precios expresados en la misma y en la de 4 de Junio siguiente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados en las minas de cinabrio ó mineral de azogue que pueda haber en este distrito. Zamora 21 de Mayo de 1847. = El Inspector, Agustin Martinez Alcibar.

Guia del Párroco en la predicacion de la divina palabra, obra traducida del francés por D. Emetorio Lorenzana; esta obra está muy recomendada á todos los eclesiásticos del obispado de Palencia y por su Obispo y por el Ilmo. Sr. Colmenares Obispo que fué de Lérida.

Se suscribe en Leon libreria de Fernandez á dos y medio rs. cada entrega, ha salido ya el tomo 1.º que se vende á 25 rs. y 4 entregas del 2.º

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.